

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA No. 04.

EXPEDIENTE No.	27-001-31-07-003-2026-0007-00
ACCIONANTE:	ELÍAS MOYA CHAVERRA
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y la UNIVERSIDAD LIBRE
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela en primera instancia, promovida en nombre propio, por el señor Elías Moya Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.810.219, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y la Universidad Libre.

Al trámite, fueron vinculadas, todas las personas que hacen parte, o que pueden tener interés en el proceso de selección Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687, y el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

I. ANTECEDENTES.

1. El promotor de la acción, reclamó la salvaguarda de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y al acceso a cargos públicos, presuntamente transgredidos por las entidades accionadas.

2. Del escrito inicial y de la revisión de las pruebas obrantes en la foliatura, se observan los siguientes hechos relevantes:

2.1. El gestor, se inscribió y participó en el proceso de selección Antioquia 3, al cargo de Profesional Universitario Grado 4, bajo el código 219, y OPEC N.º 204687. Así mismo, indicó que presentó las pruebas escritas el 23 de noviembre de 2025, y el 17 de diciembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares, obteniendo un porcentaje en la prueba funcional de “77.27”¹.

2.2. Manifestó, igualmente, que, “(...) Ante tal inconformidad, el 11 de enero de 2026, tras acceder al material de prueba, presenté una **RECLAMACIÓN** formal y motivada (que tiene el carácter de derecho de petición en interés particular) solicitando la anulación de

¹ Carpeta 2026-00007. Archivo001. Demanda.pdf. Folios 1 al 5. Expediente Electrónico.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

la **Pregunta No. 1** por presentar un error técnico insubsanable: denominaba a la corporación pública como "**Consejo Municipal**" (con **S**) en lugar de "**Concejo Municipal**" (con **C**), lo cual constituye un error de identidad jurídica que induce a confusión y afecta la validez del ítem (...)"². De igual manera, indicó que, "(...) El 30 de enero de 2026, la Universidad Libre emitió respuesta a mi reclamación. En dicho documento, la entidad **ADMITIÓ EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DEL ERROR** (...)"³.

2.3. Señaló el demandante, que, "(...) A pesar de reconocer la falla técnica, la entidad se negó a anular la pregunta, ratificando el puntaje y vulnerando mi derecho de petición y a una evaluación objetiva y técnicamente rigurosa (...)"⁴.

3. Conforme lo relatado, solicitó: i) "(...) **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Derecho de Petición - Debido Proceso - Mérito - Acceso a Cargos Públicos". ii). "(...) **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se emita una nueva respuesta y se conteste de fondo mi reclamación, donde se resuelva la situación jurídica del ítem defectuoso con argumentos técnicos y no subjetivos con base en la reclamación planteada únicamente de la respuesta o ítem uno (1)". iii). "(...) **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a **anular la pregunta No. 1** de mi prueba de funcional general, reconociendo el error técnico admitido en su respuesta y, en consecuencia, **recalificar** mi examen excluyendo dicho ítem u otorgando el puntaje correspondiente a todos los aspirantes, conforme al principio de igualdad (...)"⁵. (Sic).

3.1. A su vez, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el accionante, solicitó a esta judicatura en el escrito incoatorio, medida provisional, en los siguientes términos: "(...) **Ordenar la suspensión inmediata de la conformación y publicación de la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 204687, hasta tanto se profiera fallo de tutela definitivo**. Esta medida es necesaria y urgente para evitar que se consoliden situaciones jurídicas (derechos de terceros en la lista) que hagan nugatorio el fallo de tutela, protegiendo así el efecto útil de la sentencia, como quedó arriba acreditada (...)"⁶.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Mediante proveído del 06 de febrero del año en curso⁷, se avocó conocimiento de la presente acción tuitiva, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y la Universidad Libre, remitiéndose, las comunicaciones

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem. Archivo001. Demanda.pdf. Folios 1 al 5. ExpedienteElectrónico.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem. Archivo004. AutoAvocaNiegaMedida.pdf. Folios 1 al 7 ExpedienteElectrónico.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Al trámite fueron vinculadas, todas las personas que hacen parte, o que pueden tener interés en el proceso de selección Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687.

En el mismo proveído, se ordenó a Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y a la Universidad Libre de Colombia, que, acreditaran ante esta instancia judicial, la notificación de la formulación de la presente salvaguarda, a todos los que hacen parte o que puedan tener interés en las plazas ofertadas por la -CNSC-, en el concurso de méritos de la Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687, en contestación a dicho pedimento, remitió lo solicitado⁸⁻⁹.

De igual manera, se requirió a la parte actora, a efectos que remitiera a esta instancia judicial, copia de la cédula de ciudadanía. Sin recibir el documento solicitado hasta la fecha.

2. Mediante auto del 16 de febrero del presente año, el Despacho ordenó vincular al trámite y correr traslado al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid¹⁰.

3. En el transcurso de la acción, esto es el 17 de febrero de esta anualidad, el accionante allegó memorial en el que manifestó su disconformidad, con las respuestas allegadas por la -CNSC- y la Universidad Libre, por cuanto, considera que las encartadas no desvirtuaron los hechos. Por lo anterior, solicitó nuevamente que sus pretensiones salgan adelante.¹¹

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

1. La Universidad Libre, refirió, que: “(...) [E]l accionante **efectivamente presentó reclamación** dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 30 de enero de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho

⁸ <https://www.unilibre.edu.co/convocatoria-antioquia-3/>

⁹ Antioquia 3 | CNSC

¹⁰ Carpeta 2026-000018. Archivo004. AutoVincula.pdf. Folios 1 al 2. ExpedienteElectrónico.

¹¹ Ibidem. Archivo021. MemorialAccionante.pdf. Folios 1 al 3. ExpedienteElectrónico.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

(...). Adicionalmente, es necesario indicar que el hecho de no acceder a las peticiones formuladas en la reclamación del aspirante no implica, en sí mismo, que aquel tenga razón en sus planteamientos, toda vez que la improcedencia o negación de lo solicitado obedece a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluye la improcedencia de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que la discrepancia del aspirante frente a dicha conclusión desvirtúe automáticamente la validez, o congruencia de la respuesta emitida (...). Así y por los argumentos expuestos anteriormente, resulta improcedente un proceso de recalificación o eliminación del ítem que el aspirante refiere. Sumado a lo anterior, se dispone que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad (...)¹².

Seguidamente, arguyó que: (...) [E]l acuerdo del Proceso de Selección establece en su articulado que, con su inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación (...). Por lo tanto, se determina que NO es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato (...)¹³. (Sic).

Finalmente, solicitó de esta Judicatura, declarar la improcedencia de la acción por no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor al “(...) [Derecho de Petición - Debido Proceso - Mérito - Acceso a Cargos Públicos incoados por el accionante (...)]¹⁴.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó, que: “(...) [E]l accionante **obtuvo un puntaje superior o igual al mínimo aprobatorio** y ante la publicación de resultados preliminares **efectivamente presentó reclamación** dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 30 de enero de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho (...). Teniendo en cuenta lo dispuesto, se tiene que el Acuerdo del Proceso de Selección establece en su articulado que, con su inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que

¹² Carpeta 2026-00007. Arhivo007. ContestacionUniversidadLibre.pdf. Folios 1 al 25. ExpedienteElectrónico.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación (...)”¹⁵. (Sic).

Finalmente, solicitó de esta judicatura negar por improcedente la acción de tutela, dada la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la CNSC al accionante.¹⁶

3. El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, frente a las pretensiones del actor, indicó que: “(...) *NO ES el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID quien debe entrar a valorar las reclamaciones, la experiencia, estudios, recursos, solicitudes, preguntas, cuestionamientos, lleno de requisitos, formación académica y la valoración de los títulos obtenidos del señor **Elías Moya Chaverra**, esto debe hacerlo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o UNIVERSIDAD LIBRE como es el caso que nos ocupa. (...)”¹⁷. (Sic).*

Posteriormente solicitó de esta célula judicial: i). “(...) *[D]eclarar improcedente la presente acción de tutela en contra del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, en virtud de la falta de los requisitos de procedibilidad para que prospere esta Acción como lo son la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales objeto de análisis en la presente acción, la inexistencia de un perjuicio irremediable,*”. Solicitó igualmente, la desvinculación en la presente acción tuitiva.

4. Las demás vinculadas al momento de proferir fallo en la presente acción de tutela guardaron silencio, a pesar de haber sido oportunamente notificadas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por interpuesta persona la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad, o de los particulares en aquellos eventos previstos en la ley.

Lo anterior, teniendo como objeto que la autoridad o el particular accionado efectúen o se abstengan de realizar los actos generadores de la violación del derecho.

¹⁵ Ibidem. Archivo011. ContestacionCnsc.pdf. Folios 1 al 9. ExpedienteElectrónico.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem. Archivo023. ContestacionPolitecnicoColombiano.pdf. Folios 1 al 6. ExpedienteElectrónico.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

Tratándose de un mecanismo subsidiario, solamente procede cuando no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se trate como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Inicialmente, se observa, que se encuentran acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 10° del Decreto 2591 de 1991, y los anotados en el decreto 333 de 2021.

De igual manera, se tiene que en el presente asunto se encuentra debidamente conformado el contradictorio, y no se observa causal alguna de nulidad o afectación procesal, que invalide lo actuado.

3. De manera previa a proferir la decisión de fondo, compete al Despacho analizar los requisitos de procedencia de la inmediatez y de la subsidiariedad, exigidos para el trámite tutelar.

Referente al requisito de la inmediatez, no existe reproche alguno, por cuanto, la tutela se ejerce en un plazo razonable desde la ocurrencia de la acción u omisión que presuntamente vulnera los derechos fundamentales invocados. De tal forma que, no se afecta el carácter célere y sumario de la presente acción constitucional.

Por otra parte, frente al requisito de la subsidiariedad que da cuenta de la efectividad del medio que se utiliza, para la protección de los derechos conculcados, y la inexistencia o carencia de efectividad de otros mecanismos legales de defensa si los hubiere, la presente acción tuitiva no se ajusta al fin perseguido por los motivos que se pasan a exponer:

En el sub examine, es palmaria la improcedencia del resguardo constitucional suplicado, toda vez que, se estructura la causal prevista, en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹⁸, y en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional¹⁹.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“[...] No basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea

¹⁸ “(...) **ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).”

¹⁹ “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también **es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente.** La finalidad tutelar, de naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[...]"²⁰. (Se subraya fuera de texto).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela **"no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas"**²¹. (Se subraya).

Recordar igualmente, que, cuando se trata de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por mandato expreso del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591, la acción de tutela se torna improcedente. Lo anterior, atendiendo las características de la acción de tutela. En ese sentido, la H. Corte Constitucional, ha señalado que, la acción de tutela procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, **"(...) sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente (...)"**²². (Se subraya).

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido unánime, pacífica y reiterada respecto de la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter personal: **"(...) la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de**

²⁰ Sentencia STC6670-2021. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

²¹ Sentencia T-260/18, M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-1038 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-992 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo. T-866 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

*manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)*²³. (Se subraya).

Al respecto, por regla general los actos de trámite dentro de un concurso de méritos no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y su control solamente es viable frente al acto administrativo definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra el acto objeto de reproche, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. En su caso, la nulidad y restablecimiento del derecho, si lo que se pretende atacar es el acto que lo inadmitió de la convocatoria, o la nulidad en el supuesto que la disconformidad se centre en la normatividad que rige el concurso de méritos, recogidas en el acto administrativo de carácter general, que establece las bases del concurso.

4. Así las cosas, en el asunto bajo examen, se observa, que, el señor Elías Moya Chaverra, centra su inconformidad, frente a un error ortográfico en la pregunta No. 1 de la prueba funcional general, dentro del proceso de selección Antioquia 3, dado que, hace referencia a la corporación municipal como Consejo Municipal, en lugar de su correcta grafía Concejo Municipal, lo que según el sentir del accionante, indujo al error, por esa razón solicita que dicha pregunta debe ser eliminada del cuestionario.

En hilo con lo que antecede, es preciso mencionar, que el proceso de selección Antioquia 3, se encuentra regulado por los actos administrativos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- recogidos en los Acuerdos N.º 160 del 21 de diciembre de 2023²⁴, N.º 105 del 05 de junio de 2024²⁵, y N.º 133 del 3 de julio de 2024²⁶.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

²⁴ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID – Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – ANTIOQUIA 3”.

²⁵ “Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo CNSC No. 160 del 21 de diciembre de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID – Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – ANTIOQUIA 3”.

²⁶ “(...) Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo CNSC No. 160 del 21 de diciembre de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID – Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, modificado por el Acuerdo CNSC No. 105 del 5 de junio de 2024 (...)”.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

De igual forma, el citado concurso se adelantó de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los estándares mínimos del título II²⁷ del Decreto Ley 760 del 17 de marzo 2015²⁸, y por las reglas contenidas en el Anexo del acuerdo N.º 160 del 21 de diciembre de 2023²⁹. De ese modo, al considerar el accionante, que el resultado obtenido en la prueba funcional no era el adecuado, por cuanto, en su sentir, la pregunta No. 1 presentaba un “*error técnico insubsanable*”³⁰, por ello debería ser eliminada del cuestionario para todos los aspirantes.

5. En ese orden, la H. Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, excepto cuando el actor no disponga de otros medios idóneos y eficaces de defensa, o con efectos transitorios para evitar un perjuicio irremediable.

*“(…) [L]a acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada³¹, **la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos,** cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…).”*
(Se resalta).

²⁷ “(…) **RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS** (…).”

²⁸ “(…) **Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones** (…).”

²⁹ “(…) **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023** (…).”

³⁰ Carpeta 2026-00007. Archivo001. Demanda.pdf. Folios 1 al 5. Expediente Electrónico.

³¹ Corte Constitucional, Sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

5.1. Por otro lado, es de resaltar que, la idoneidad de la acción de tutela para invocar la protección de derechos relacionados con las convocatorias públicas en el marco del concurso de méritos sale adelante, siempre que se cumplan los presupuestos exigidos y desarrollados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al respecto ha precisado que:

*“(…) [L]a Corte Constitucional ha reiterado que tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera **cierta y evidente** sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es **inminente**; (iv) resulta **urgente** la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (…)”³². “(…) **Así mismo, agrega que cuando el accionante no demuestre que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela se torna improcedente** (…)”³³. (Resalta el Despacho).*

A su vez, la Alta Corporación ha señalado la excepcional procedencia de la acción de tutela para resolver controversias relacionadas con el concurso de méritos cuando:

“(…) (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley³⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional³⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (…)”³⁷.

Cabe resaltar, que las situaciones excepcionales citadas en precedencia, que establece la jurisprudencia constitucional para que el mecanismo constitucional salga adelante, a todas luces, no se enmarcan en los hechos relatados por el actor, ni menos aún, se avizoran de las documentales allegadas dentro de la acción tuitiva. Del mismo modo, tampoco se alegó la ocurrencia de un perjuicio

³² Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Sentencia 11001-03-15-000-2019-01152-00. Consejo de Estado. C.P Stella Jeannette Carvajal Basto.

³⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

³⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022, MP. Alejandro Linares Cantillo.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

irremediable. Razón suficiente, para declarar la improcedencia de la acción constitucional.

En hilo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, que: *“(...) [C]onforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”³⁸.*

Bajo esa tesitura, habrá de decirse, que, el acto administrativo *“(...) [D]efinido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados(...)”*, goza de la presunción de legalidad que le otorga el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 CPCA³⁹.

A todo esto, esta presunción de legalidad encuentra su contrapeso en el control que sobre el acto administrativo puede efectuar la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su legalidad *“(...) [L]a ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición (...)”⁴⁰.*

Por lo tanto, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a despejar la certidumbre que el particular suscite sobre la validez de los actos administrativos bien sean de carácter general o de carácter particular y concreto.

Por esta razón, se tiene que, el interesado puede hacer uso de los mecanismos legales y acudir a la jurisdicción correspondiente para que se dirima la controversia por medio del agotamiento de las formas propias del proceso que la

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-279 de 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

³⁹ **“(...) ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)”.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia, T-747 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

ley ha consagrado. Verbigracia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴¹ o el proceso ordinario que considere idóneo para cumplir sus expectativas. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

5.2. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades, de las cuales los jueces pueden prescindir, dado el carácter subsidiario y residual de este mecanismo. De ahí que, el Juez Constitucional, se encuentra sujeto a la juridicidad, ordenada en los artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución y al principio de legalidad, regulada en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política. Es por ello, que el actor, debe hacer uso de los medios principales que dispone para defender los derechos que considere vulnerados, con el fin, de asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico.

5.3. Por tal motivo, la vía contencioso-administrativa resultaría la vía estimada para elevar la queja que se reprocha por esta senda constitucional. En ese entendido, los procesos ordinarios no pueden ser descalificados de plano, ni mucho menos sustituidos en su integridad por la acción de tutela. En tales circunstancias, es dable inferir a esta judicatura, que, el accionante cuenta con otros medios adicionales idóneos de defensa judicial para obtener los fines perseguidos por esta senda.

De acuerdo con lo expuesto, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-691 de 2017, refirió que: *“(...) la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y el decreto de medidas cautelares de protección (...)”*.⁴²

⁴¹ “(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)”.

⁴² Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

5.4. En efecto, es de precisar que el actor cuenta con los medios ordinarios de protección, contra las decisiones que reprocha en esta sede. Ello per se, imposibilita el uso de esta senda constitucional para la satisfacción de la pretensión perseguida, teniendo en cuenta que, este es un mecanismo eminentemente subsidiario y residual, sin que pueda usarse como institución de reemplazo de los medios ordinarios de protección y debate procesal.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “(...) [E]sta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos “sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla(...)”⁴³.

5.5. En razón a lo anterior, en manera alguna debe convertirse la acción de tutela en una oportunidad procesal adicional, que sustituya los mecanismos legales para la protección de los derechos presuntamente cercenados. Por ende, cuando el gestor constitucional, bien por desidia, desatención o inapetencia, deseche los mecanismos ordinarios establecidos para tal efecto, en razón a su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela se torna improcedente.

En contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que: “(...) El amparo invocado no puede abrirse paso, cuando la persona presuntamente maltratada en sus prerrogativas esenciales tuvo [o tiene] a su alcance algún mecanismo idóneo de defensa (...) Se desprende de lo anterior que la salvaguarda deprecada es improcedente (...)”⁴⁴.

5.6. Excepcionalmente, la acción de tutela procede, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, conforme se abordó en párrafos que preceden, en el presente caso, no se advierte la excepcionalidad de manera alguna, es más, ni siquiera se invocó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además, de todo lo analizado no se pudo vislumbrar su existencia.

5.7. Acompasado con lo anteriormente expuesto, se deben verificar las condiciones particulares invocadas como perjuicio irremediable a fin de verificar la relevancia de los fundamentos que impidieron al gestor acudir al juez natural para

⁴³ Sentencia STC9411 de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴⁴ CSJ STC 6211-2018, 15 may. 2011.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

debatir sus pretensiones. Pues tal como lo ha referido la jurisprudencia, el hecho de no acreditarse estas exigencias, descartan la procedencia de la acción de tutela, tal como lo advierte el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando alude que el mecanismo constitucional resulta improcedente “(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

De la misma manera, el Alto Tribunal, ha precisado que “(...) [D]e acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente**, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; **(ii) grave**, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; **(iii) urgente**, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e **(iv) impostergable**, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata (...)”⁴⁵. (Subrayas del Despacho).

En ese sentido, no se aprecia alguna circunstancia apremiante, urgente e impostergable que demande la intervención del juez constitucional. Máxime, si la procedencia del resguardo constitucional, en estos casos es estricta y limitada, así como tampoco se avizora la estructuración de un perjuicio irremediable que conduzca a la prosperidad del mecanismo de amparo constitucional, de manera transitoria.

6. Consecuencia de lo expuesto, este estrado judicial declarará la improcedencia de la acción constitucional, incoada por el señor Elías Moya Chaverra, por las razones expuestas en precedencia.

7. Por último, y dado que esta judicatura vinculó a todas las personas que hacen parte, o que pueden tener interés en el proceso de selección Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687, así como, al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, al observar que dicha entidad, y personas, de manera alguna trasgreden los derechos del señor Elías Moya Chaverra, que se reprochan en este amparo, serán desvinculadas de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. DECISIÓN.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-081/2022. MP. Alejandro Linares Castillo.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar Improcedente, el amparo promovido por el señor Elías Moya Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.810.219, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y la Universidad Libre, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite constitucional a todas las personas que hacen parte, o que pueden tener interés en el proceso de selección Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687, así como, al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y la Universidad Libre, notificar de manera inmediata la presente decisión a todas las personas que hacen parte, o que pueden tener interés en el proceso de selección Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687. Para tal efecto deberán comunicarla en la página web en la que se encuentran publicados los avisos del mencionado proceso de selección.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo resuelto en esta providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, art. 5º del Decreto 306 de 1992 y art. 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a través del correo electrónico j03ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co. En todo caso realícese la publicación de este proveído en la plataforma justicia XXI web de este Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

15

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE QUIBDÓ, CHOCÓ.**

Maria Carolina Alarcon Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e575fdb727f80c695651e70fb2de33defc4e5f08a3c547ec58bd66d00a1731a0**

Documento generado en 19/02/2026 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>